



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

11 MAYO 2017

G.A.

Señor:
ALEXIS TORRADO JACOME
Representante Legal
EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U.
Calle 18 N° 35 - 56
Soledad - Atlántico

002088

Ref: Resolución No. **000304**

10 MAYO 2017

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2027-356
Elaboró: Nini consuegra.
Supervisora: Amira Mejía Barandica.
Reviso: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS. Asesora de Dirección.(C)

Japate

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No. - 000304 DE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U.,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

El Director General de la corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.00001290 de 20 de Noviembre de 2012, notificado por aviso N° 184 de 08 de agosto del 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la EDS LAS BRISAS DE SOLEDAD E.U, identificada con el NIT 802.024.573-1, representada legalmente por el Señor. ALEXIS TORRADO JACOME, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, especialmente las consagradas en el Decreto 3930 del 2010, compilado actualmente este en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y la Resolución N°1362 del 2007, el inicio de investigación se generó por el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante el Auto N° 0000887 del 15 de octubre del 2010, notificado mediante edicto N°000340 del 21 de octubre del 2010.

Que Mediante Auto N°0001622 del 30 de Diciembre de 2014, notificado el 23 de Julio del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, formuló pliego de cargos en contra de la EDS LAS BRISAS DE SOLEDAD E.U, en el cual se le formularon los siguientes cargos:

- A- El incumplimiento del Auto N° 0000887 del 15 de octubre del 2010.
- El otorgamiento del permiso de vertimiento estará condicionado al estricto cumplimiento de las obligaciones siguientes:
 - Realizar semestralmente estudios de la calidad de las aguas residuales resultantes de la actividad desarrollada consistente en el reacondicionamiento en los tanques, con el fin de verificar el grado de alteración al que son sometidos dichos cuerpos de agua como consecuencia de la descarga de dichos vertimientos el cual maneje los porcentajes de remoción de DBO, Grasas, SST, DQO y las concentraciones de sólidos sedimentales, pH, temperatura, Grasas y aceites, a la salida y entrada del sistema y se legalice el permiso de vertimientos respectivo.
 - Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, referentes a las obligaciones del generador de los residuos sólidos, las cuales estarán apropiadamente documentadas en el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL.
 - Elaborar e implementar en el menor tiempo posible, el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, conforme a lo establecido por el Decreto 4741 de 2005, soportándose en los lineamientos propios para dicho plan, con el fin de llevar a cabo una medida de control, monitoreo y seguimiento para los residuos peligrosos generados. El término para el cumplimiento es de sesenta (60) días calendario.
 - Presentar semestralmente el informe de cumplimiento ambiental ICA y enviar a la CRA, dicho informe en original dentro de las dos (2) primeras semanas del mes de enero y de julio de cada año como mecanismo de verificación de los cumplimientos e inversiones que por materia de trámites, obligaciones y controles ambientales son llevados a cabo por la empresa.
 - Presentar a la CRA informe del cronograma y las etapas de implementación de las medidas cobijadas en el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL, con el fin de minimizar los posibles impactos ambientales, anexando a dicho informe el certificado que respalda la presentación de servicio de la empresa recolectora de los residuos, tanto peligrosos como no peligrosos.

hapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000304 DE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U.,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

- Diligenciar y radiar la solicitud formal ante la CRA soportando la información requerida en el formato único de solicitud de concesión de aguas, que se encuentra registrado en la página web de la corporación.
- Optimizar el sistema de tratamiento, esto con el objetivo de que pueda remover más del 80% en carga de los parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno y de los Sólidos Suspendidos totales.
- Realizar semestralmente caracterización de aguas residuales del sistema de tratamiento en el lavado de vehículos, el cual maneje los porcentajes de remoción de DBO, Grasas, SST, DQO y las concentraciones de sólidos sedimentales, pH, temperatura, Grasas y aceites, a la salida y entrada del sistema. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 artículos cada hora por 4 días de muestreo. Desarrollar debidamente los análisis por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM, y su realización deberá anunciarse ante la CRA con quince días de anticipación, de tal manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

Que dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado presente descargos.

Luego de haber revisado la documentación presentada por la EDS, mediante el Radicado N° 0007101 del 06 de agosto del 2015, se presenta descargos por el procesos sancionatorio impuesto por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente establecidos mediante la Resolución N° 00887 del 15 de Octubre del 2010. Mediante el cual se otorga permiso de vertimientos a la estación de servicio las Brisas de Soledad. Por el termino de cinco (5) años, y se formulan unos cargos a la EDS Brisas de Soledad mediante el Auto N° 0001622 del 30 de Diciembre del 2014. Se puede concluir que la EDS no cumplió con los requeridos en la normatividad vigente e incumplió las obligaciones impuestas mediante la Resolución N° 00887 del 15 de Octubre del 2010. Mediante el cual se otorga permiso de vertimientos a la estación de servicio las Brisas de Soledad. Por el termino de cinco (5) años.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Así las cosas, entraremos analizar el presente caso.

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inició con base en el decreto 3930 del 2010, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental.

El proceso de investigación a la EDS LAS BRISAS DE SOLEDAD E.U, se origina del seguimiento efectuado por parte de esta entidad Ambiental a todas las entidades generadores de Residuos peligrosos para determinar el cumplimiento de las normas establecidas en el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007.

Así las cosas, tenemos que en el concepto técnico N° 0001197 del 25 de Noviembre del 2016, se estableció, que la entidad no ha dado el debido cumplimiento al ingreso de la información en la plataforma de registro de generadores RESPEL, tal como lo señala el

Jaral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000304 DE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U.,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

decreto 1076 del 2015 y la resolución 1362 del 2007, a pesar de habérselo requerido mediante el Auto N°0000887 del 15 de octubre del 2010, fueron inscritos en la plataforma RESPEL, sin embargo no han diligenciado los periodos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015.

De esta forma cabe señalar el incumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.6.1.6.2, 2.2.6.1.6.2, 2.2.6.1.3.1., 2.2.6.1.3.2., 2.2.6.1.3, del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, que señala el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, al igual que no ha realizado las Caracterizaciones de sus aguas residuales tal como lo señala el Artículo 2.2.3.3.5.17, del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, ni le dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Auto N°0000887 del 15 de octubre del 2010, para continuar con el respectivo permiso de vertimientos líquidos de acuerdo como lo señala el artículo 2.2.3.3.5.2., del decreto 1076, a pesar de habérselo requerido, a que a la fecha la EDS LAS BRISAS DE SOLEDAD E.U, no le ha dado cumplimiento.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado por el Informe Técnico, es evidente que el EDS LAS BRISAS DE SOLEDAD E.U, no ha cumplido con los requerimientos realizados por esta autoridad Ambiental, incumpliendo lo establecidos en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

lapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: - 0 0 0 3 0 4 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U.,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si

Japoh

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U.,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en el expediente N° 1727-036, en el Informe Técnico N°0001197 de 25 Noviembre del 2016, y el Auto N°0001622 de 30 de noviembre del 2014 y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa de los Artículos 2.2.6.1.6.1, 2.2.6.1.6.2, 2.2.6.1.3.1., 2.2.6.1.3.2., 2.2.6.1.3.3, 2.2.3.3.5.17, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 2015, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Por último, se establece que el , incumplió la norma ambiental vigente establecida en los artículos., 2.2.6.1.6.1, 2.2.6.1.6.2, 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2., 2.2.6.1.3.3, consagradas en el Decreto 1076 del 2015, referente a la no presentación de Responsabilidades y registro de los generadores de residuos peligrosos, y los artículos 2.2.3.3.5.17, 2.2.3.3.5.2, los cuales hacen referencia al permiso de vertimientos líquidos, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo que resulta pertinente endilgar a la EDS en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la EDS LAS BRISAS DE SOLEDAD E.U, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos

Japah

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U.,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

***Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

hapat

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U.,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *“El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”*.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

Jupak

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U.,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”**

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la EDS LAS BRISAS DE SOLEDAD E.U, con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A le formula un pliego de cargos a la EDS LAS BRISAS DE SOLEDAD E.U, mediante el **Auto 1622 del 30 de diciembre del 2014. Notificado el 23 de octubre del 2015**, identificada con Nit 802.024.573-1, ubicada en el municipio de Soledad, el siguiente pliego de cargo:

Por la conducta de la administración E.D.S. BRISAS DE SOLEDAD al Incumplir con:

- **Cargo 1:** Realizar semestralmente estudio de la calidad de las aguas residuales resultantes de la actividad desarrollada consistente en el reacondicionamiento de tanques, con el fin de verificar el grado de alteración al que son sometidos dichos cuerpos de agua como consecuencia de la descarga de dichos vertimientos, el cual maneje los porcentajes de remoción de DBO, Grasas, SST, DQO y las concentraciones de sólidos sedimentables, pH, temperatura, Grasas y aceites, a la salida y entrada del sistema y se legalice el permiso de vertimiento respectivo.
- **Cargo 2:** Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, referente a las obligaciones de los residuos sólidos, las cuales estarán apropiadamente documentadas en el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL.
- **Cargo 3:** Elaborar e implementar en el menor tiempo posible, el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, conforme a lo establecido por el Decreto 4741 de 2005, soportándose en los lineamientos propios para dicho plan, con el fin de llevar a cabo una medida de control, monitoreo y seguimiento para los residuos peligrosos generados. El término para el cumplimiento es de sesenta (60) días calendario.
- **Cargo 4:** Presentar semestralmente el informe de cumplimiento ambiental ICA y enviar a la CRA, dicho informe en original dentro de las dos (2) primeras semanas del mes de enero y de julio de cada año como mecanismo de verificación de los cumplimientos e inversiones que por materia de trámites, obligaciones y controles ambientales son llevados a cabo por la empresa.
- **Cargo 5:** Presentar a la CRA informe del cronograma y las etapas de implementación de las medidas cobijadas en el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL, con el fin de minimizar los posibles impactos ambientales, anexando a dicho informe el certificado que respalda la presentación de servicio de la empresa recolectora de los residuos, tanto peligrosos como no peligrosos.
- **Cargo 6:** Diligenciar y radiar la solicitud formal ante la CRA soportando la información requerida en el formato único de solicitud de concesión de aguas, que se encuentra registrado en la página web de la Corporación.

Japal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U.,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

- **Cargo 7:** Optimizar el sistema de tratamiento, esto con el objetivo de que pueda remover más del 80% en carga de los parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno y de los Sólidos Suspendidos totales.
- **Cargo 8:** Realizar semestralmente caracterización de aguas residuales del sistema de tratamiento en el lavado de vehículos, el cual maneje los porcentajes de remoción de DBO, Grasas, SST, DQO y las concentraciones de sólidos sedimentales, pH, temperatura, Grasas y aceites, a la salida y entrada del sistema. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 artículos cada hora por 4 días de muestreo. Desarrollar debidamente los análisis por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM, y su realización deberá anunciarse ante la CRA con quince días de anticipación, de tal manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

Se sustenta imponer una sanción pecuniaria tipo multa, con base a lo dispuesto en la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, Actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas como se dispone en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley No. 1333 de 2009 y lo establecido en el Manual conceptual y procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, desarrollado por el Ministerio.

A continuación se procede a realizar la respectiva tasación de la multa, conceptuando lo siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(a*i)*(1+A) + Ca]*Cs \quad (\text{Ecuación 1})$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
- Ca: Costos asociados.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de dos infracciones que no se concreta en afectación ambiental pero se genera un riesgo:

- **Cargo 1:** Realizar semestralmente estudio de la calidad de las aguas residuales resultantes de la actividad desarrollada consistente en el reacondicionamiento de tanques, con el fin de verificar el grado de alteración al que son sometidos dichos cuerpos de agua como consecuencia de la descarga de dichos vertimientos, el cual maneje los porcentajes de remoción de DBO, Grasas, SST, DQO y las concentraciones de sólidos sedimentables, pH, temperatura, Grasas y aceites, a la salida y entrada del sistema y se legalice el permiso de vertimiento respectivo.
- **Cargo 2:** Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, referente a las obligaciones de los residuos sólidos, las cuales estarán apropiadamente documentadas en el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000304 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U.,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

- **Cargo 3:** *Elaborar e implementar en el menor tiempo posible, el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, conforme a lo establecido por el Decreto 4741 de 2005, soportándose en los lineamientos propios para dicho plan, con el fin de llevar a cabo una medida de control, monitoreo y seguimiento para los residuos peligrosos generados. El término para el cumplimiento es de sesenta (60) días calendario.*
- **Cargo 4:** *Presentar semestralmente el informe de cumplimiento ambiental ICA y enviar a la CRA, dicho informe en original dentro de las dos (2) primeras semanas del mes de enero y de julio de cada año como mecanismo de verificación de los cumplimientos e inversiones que por materia de trámites, obligaciones y controles ambientales son llevados a cabo por la empresa.*
- **Cargo 5:** *Presentar a la CRA informe del cronograma y las etapas de implementación de las medidas cobijadas en el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL, con el fin de minimizar los posibles impactos ambientales, anexando a dicho informe el certificado que respalda la presentación de servicio de la empresa recolectora de los residuos, tanto peligrosos como no peligrosos.*
- **Cargo 6:** *Diligenciar y radiar la solicitud formal ante la CRA soportando la información requerida en el formato único de solicitud de concesión de aguas, que se encuentra registrado en la página web de la Corporación.*
- **Cargo 7:** *Optimizar el sistema de tratamiento, esto con el objetivo de que pueda remover más del 80% en carga de los parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno y de los Sólidos Suspendidos totales.*
- **Cargo 8:** *Realizar semestralmente caracterización de aguas residuales del sistema de tratamiento en el lavado de vehículos, el cual maneje los porcentajes de remoción de DBO, Grasas, SST, DQO y las concentraciones de sólidos sedimentales, pH, temperatura, Grasas y aceites, a la salida y entrada del sistema. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 artículos cada hora por 4 días de muestreo. Desarrollar debidamente los análisis por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM, y su realización deberá anunciarse ante la CRA con quince días de anticipación, de tal manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.*

El riesgo potencial se valora e incorpora dentro de la variable Grado de afectación Ambiental.

Beneficio Ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ahorros de retrasos, costos evitados o ingresos directos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección. Por tanto:

Tabla 1. Beneficio licito.

Beneficio Ilícito (B)	Análisis	Valor
Cargo 1: <i>Realizar semestralmente estudio de la calidad de las aguas residuales resultantes de la actividad desarrollada consistente en el reacondicionamiento de tanques, con el fin de verificar el grado de alteración al que son sometidos dichos cuerpos de agua como consecuencia de la descarga de dichos vertimientos, el cual maneje los porcentajes de remoción de DBO, Grasas, SST, DQO y las</i>	NO se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental.	0

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: - 000304 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

concentraciones de sólidos sedimentables, pH, temperatura, Grasas y aceites, a la salida y entrada del sistema y se legalice el permiso de vertimiento respectivo.		
Cargo 2 Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, referente a las obligaciones de los residuos sólidos, las cuales estarán apropiadamente documentadas en el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL.	NO se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental.	0
Cargo 3: Elaborar e implementar en el menor tiempo posible, el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, conforme a lo establecido por el Decreto 4741 de 2005, soportándose en los lineamientos propios para dicho plan, con el fin de llevar a cabo una medida de control, monitoreo y seguimiento para los residuos peligrosos generados. El término para el cumplimiento es de sesenta (60) días calendario.	NO se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental.	0
Cargo 4: Presentar semestralmente el informe de cumplimiento ambiental ICA y enviar a la CRA, dicho informe en original dentro de las dos (2) primeras semanas del mes de enero y de julio de cada año como mecanismo de verificación de los cumplimientos e inversiones que por materia de trámites, obligaciones y controles ambientales son llevados a cabo por la empresa.	NO se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental.	0
Cargo 5: Presentar a la CRA informe del cronograma y las etapas de implementación de las medidas cobijadas en el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL, con el fin de minimizar los posibles impactos ambientales, anexando a dicho informe el certificado que respalda la presentación de servicio de la empresa recolectora de los residuos, tanto peligrosos como no peligrosos.	NO se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental.	0
Cargo 6: Diligenciar y radiar la solicitud formal ante la CRA soportando la información requerida en el formato único de solicitud de concesión de aguas, que se encuentra registrado en la página web de la Corporación.	NO se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental.	0
Cargo 7: Optimizar el sistema de tratamiento, esto con el objetivo de que pueda remover más del 80% en carga de los parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno y de los Sólidos Suspendidos totales.	NO se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental.	0
Cargo 8: Realizar semestralmente caracterización de aguas residuales del sistema de tratamiento en el lavado de vehículos, el cual maneje los porcentajes de remoción de DBO, Grasas, SST, DQO y	NO se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental.	0

Japark

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: - 000304 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

<p>las concentraciones de sólidos sedimentales, pH, temperatura, Grasas y aceites, a la salida y entrada del sistema. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 artículos cada hora por 4 días de muestreo. Desarrollar debidamente los análisis por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM, y su realización deberá anunciarse ante la CRA con quince días de anticipación, de tal manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</p>		
--	--	--

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Determinación del riesgo (R): Se implementa este aspecto debido a que aun cuando la infracción ambiental en la que incurrió la empresa no se concretó en impactos ambientales, existen agentes de peligro y afectaciones potenciales asociadas:

Tabla 2. Identificación de agentes de peligro y potenciales afectaciones asociadas

Cargos	Identificación de agentes de peligro	Potenciales afectaciones asociadas
<p>Cargo 1: Realizar semestralmente estudio de la calidad de las aguas residuales resultantes de la actividad desarrollada consistente en el reacondicionamiento de tanques, con el fin de verificar el grado de alteración al que son sometidos dichos cuerpos de agua como consecuencia de la descarga de dichos vertimientos, el cual maneje los porcentajes de remoción de DBO, Grasas, SST, DQO y las concentraciones de sólidos sedimentables, pH, temperatura, Grasas y aceites, a la salida y entrada del sistema y se legalice el permiso de vertimiento respectivo.</p>	<p>Agentes físicos: Material en suspensión etc.</p>	<p>Disminución de la calidad físico-química de cuerpos de agua a quienes se les realiza la descarga de los vertimientos. Afectación a las fauna presente es los cuerpos de agua.</p>
<p>Cargo 2 Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, referente a las obligaciones de los residuos sólidos, las cuales estarán apropiadamente documentadas en el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL.</p>	<p>Agentes químicos: residuos con características de peligrosidad. Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.</p>	<p>Contaminación de aguas superficiales y/o subterráneas, suelo y aire por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final).</p>
<p>Cargo 3: Elaborar e</p>	<p>Agentes químicos:</p>	<p>Contaminación de aguas</p>

lapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000304 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

<p><i>implementar en el menor tiempo posible, el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, conforme a lo establecido por el Decreto 4741 de 2005, soportándose en los lineamientos propios para dicho plan, con el fin de llevar a cabo una medida de control, monitoreo y seguimiento para los residuos peligrosos generados. El término para el cumplimiento es de sesenta (60) días calendario.</i></p>	<p>residuos con características de peligrosidad.</p> <p>Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.</p>	<p>superficiales y/o subterráneas, suelo y aire por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final).</p>
<p>Cargo 4: <i>Presentar semestralmente el informe de cumplimiento ambiental ICA y enviar a la CRA, dicho informe en original dentro de las dos (2) primeras semanas del mes de enero y de julio de cada año como mecanismo de verificación de los cumplimientos e inversiones que por materia de trámites, obligaciones y controles ambientales son llevados a cabo por la empresa.</i></p>	<p>Agentes físicos: Material en suspensión etc.</p> <p>Agentes químicos: residuos con características de peligrosidad.</p>	<p>Contaminación de aguas superficiales y/o subterráneas, suelo y aire.</p>
<p>Cargo 5: <i>Presentar a la CRA informe del cronograma y las etapas de implementación de las medidas cobijadas en el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL, con el fin de minimizar los posibles impactos ambientales, anexando a dicho informe el certificado que respalda la presentación de servicio de la empresa recolectora de los residuos, tanto peligrosos como no peligrosos.</i></p>	<p>Agentes químicos: residuos con características de peligrosidad.</p> <p>Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.</p>	<p>Contaminación de aguas superficiales y/o subterráneas, suelo y aire por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final).</p>
<p>Cargo 6: <i>Diligenciar y radiar la solicitud formal ante la CRA soportando la información requerida en el formato único de solicitud de concesión de aguas, que se encuentra registrado en la página web de la Corporación.</i></p>	<p>Agentes físicos: Material en suspensión etc.</p>	<p>Disminución de la calidad físico-química de cuerpos de agua a quienes se les realiza la descarga de los vertimientos. Afectación a las fauna presente es los cuerpos de agua.</p>
<p>Cargo 7: <i>Optimizar el sistema de tratamiento, esto con el objetivo de que pueda remover más del 80% en</i></p>	<p>Agentes físicos: Material en suspensión etc.</p>	<p>Disminución de la calidad físico-química de cuerpos de agua a quienes se les realiza la descarga de los</p>

Japate

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000304 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

carga de los parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno y de los Sólidos Suspendidos totales.		vertimientos. Afectación a las fauna presente es los cuerpos de agua.
Cargo 8: Realizar semestralmente caracterización de aguas residuales del sistema de tratamiento en el lavado de vehículos, el cual maneje los porcentajes de remoción de DBO, Grasas, SST, DQO y las concentraciones de sólidos sedimentales, pH, temperatura, Grasas y aceites, a la salida y entrada del sistema. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 artículos cada hora por 4 días de muestreo. Desarrollar debidamente los análisis por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM, y su realización deberá anunciarse ante la CRA con quince días de anticipación, de tal manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.	Agentes físicos: Material en suspensión etc.	Disminución de la calidad físico-química de cuerpos de agua a quienes se les realiza la descarga de los vertimientos. Afectación a las fauna presente es los cuerpos de agua.

Determinación de la importancia de la afectación: La importancia de la afectación es igual a:

$$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

Donde;

Intensidad (IN)
Extensión (EX)
Persistencia (PE)
Reversibilidad (RV)
Recuperabilidad (MC)

Tabla 3. Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.

Cargo 1: Realizar semestralmente estudio de la calidad de las aguas residuales resultantes de la actividad desarrollada consistente en el reacondicionamiento de tanques, con el fin de verificar el grado de alteración al que son sometidos dichos cuerpos de agua como consecuencia de la descarga de dichos vertimientos, el cual maneje los porcentajes de remoción de DBO, Grasas, SST, DQO y las concentraciones de sólidos sedimentables, pH, temperatura, Grasas y aceites, a la salida y entrada del sistema y se legalice el permiso de vertimiento respectivo.

Atributo	Valor	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1		El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000304 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Atributo	Valor	Valor Calculado	Criterio
		10	afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar mínima inferior al 33%.
Extensión (EX)	1		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.
Persistencia (PE)	3		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
Reversibilidad (RV)	1		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
Recuperabilidad (MC)	1		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Tabla 4. Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.

Cargo 2: Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, referente a las obligaciones de los residuos sólidos, las cuales estarán apropiadamente documentadas en el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL.

Atributo	Valor	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1		Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
Persistencia (PE)	1		Se tomó 1 porque la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
Reversibilidad (RV)	1		La reversibilidad se asumió como 1 porque la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
Recuperabilidad (MC)	1		Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Tabla 5. Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.

Cargo 3: Elaborar e implementar en el menor tiempo posible, el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, conforme a lo establecido por el Decreto 4741 de 2005, soportándose en los lineamientos propios para dicho plan, con el fin de llevar a cabo una medida de control, monitoreo y seguimiento para los residuos peligrosos generados. El término para el cumplimiento es de sesenta (60) días calendario.

Atributo	Valor	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1		Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
Persistencia (PE)	1		Se tomó 1 porque la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Japab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: - 000304 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Atributo	Valor	Valor Calculado	Criterio
Reversibilidad (RV)	1		La reversibilidad se asumió como 1 porque la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
Recuperabilidad (MC)	1		Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Tabla 6. Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.

Cargo 4: Presentar semestralmente el informe de cumplimiento ambiental ICA y enviar a la CRA, dicho informe en original dentro de las dos (2) primeras semanas del mes de enero y de julio de cada año como mecanismo de verificación de los cumplimientos e inversiones que por materia de trámites, obligaciones y controles ambientales son llevados a cabo por la empresa.

Atributo	Valor	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1		Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
Persistencia (PE)	1		Se tomó 1 porque la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
Reversibilidad (RV)	1		La reversibilidad se asumió como 1 porque la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
Recuperabilidad (MC)	1		Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Tabla 7. Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.

Cargo 5: Presentar a la CRA informe del cronograma y las etapas de implementación de las medidas cobijadas en el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL, con el fin de minimizar los posibles impactos ambientales, anexando a dicho informe el certificado que respalda la presentación de servicio de la empresa recolectora de los residuos, tanto peligrosos como no peligrosos.

Atributo	Valor	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1		Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
Persistencia (PE)	1		Se tomó 1 porque la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
Reversibilidad (RV)	1		La reversibilidad se asumió como 1 porque la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
Recuperabilidad (MC)	1		Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º - 000304 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Atributo	Valor	Valor Calculado	Criterio
			meses.

Tabla 8. Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.

Cargo 6: Diligenciar y radiar la solicitud formal ante la CRA soportando la información requerida en el formato único de solicitud de concesión de aguas, que se encuentra registrado en la página web de la Corporación.

Atributo	Valor	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1		Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
Persistencia (PE)	1		Se tomó 1 porque la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
Reversibilidad (RV)	1		La reversibilidad se asumió como 1 porque la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
Recuperabilidad (MC)	1		Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Tabla 9. Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.

Cargo 7: Optimizar el sistema de tratamiento, esto con el objetivo de que pueda remover más del 80% en carga de los parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno y de los Sólidos Suspendidos totales.

Atributo	Valor	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1		Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
Persistencia (PE)	1		Se tomó 1 porque la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
Reversibilidad (RV)	1		La reversibilidad se asumió como 1 porque la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
Recuperabilidad (MC)	1		Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Tabla 10. Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.

Cargo 8: Realizar semestralmente caracterización de aguas residuales del sistema de tratamiento en el lavado de vehículos, el cual maneje los porcentajes de remoción de DBO, Grasas, SST, DQO y las concentraciones de sólidos sedimentales, pH, temperatura, Grasas y aceites, a la salida y entrada del sistema. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 artículos cada hora por 4 días de muestreo. Desarrollar

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: - 0 0 0 3 0 4 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U.,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

debidamente los análisis por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM, y su realización deberá anunciarse ante la CRA con quince días de anticipación, de tal manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

Atributo	Valor	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	10	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar mínima inferior al 33%.
Extensión (EX)	1		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.
Persistencia (PE)	3		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
Reversibilidad (RV)	1		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
Recuperabilidad (MC)	1		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Tabla 5. Evaluación de la magnitud

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Magnitud potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Tabla 6. Probabilidad de ocurrencia

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La ecuación a usar es la siguiente:

$$r = o * m \quad (\text{Ecuación 2})$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación para su obtención se debe calcular la importancia de la afectación.

El valor obtenido para la importancia de la afectación para cada uno de los cargos es el siguiente:

Tabla 7. Resultado del riesgo

Cargos	Valor de "o"	Valor de "m"	Resultado de "r"

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: - 000304 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Cargos	Valor de “o”	Valor de “m”	Resultado de “r”
Cargo 1	0.2	35	r = 7.
Cargo 2	0.2	20	r = 4
Cargo 3	0.2	20	r = 4
Cargo 4	0.2	20	r = 4
Cargo 5	0.2	20	r = 4
Cargo 6	0.2	20	r = 4
Cargo 7	0.2	20	r = 4
Cargo 8	0.2	35	r = 7.

En la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Página 29) se aclara: “...En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores...” Por Tanto:

$$\bar{x} = \frac{\sum x}{n}$$

$$\bar{x} = \frac{7 + 4 + 4 + 4 + 4 + 4 + 4 + 7}{8} = 4.75$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación

$$r=4.75$$

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ecuación 2})$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

Entonces:

$$R = (11,03 * SMMLV) \times r = 11,03 \times 644.350 \times 4.75 = \$ 33.759.107$$

Factor de temporalidad (a): La variable α (alfa) es un parámetro de temporalidad, se usa en aquellos eventos en los cuales la constancia en el tiempo es relevante en la afectación. El factor temporalidad considera la duración del ilícito Para su cálculo se te quiere determinar la fecha de inicio y la fecha de terminación de la infracción: El factor temporalidad para cada uno de los cargos formulados se calculó de acuerdo con el procedimiento indicado en el parágrafo 3 artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Japok

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: - 0 0 0 3 0 4 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U.,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Cargo 1

Fecha inicial: Se toma como fecha inicial al día de la notificación de la Resolución N°000887 del 15 de octubre del 2010 (3 de noviembre del 2010)

Fecha final: El día en que se formularon los cargos.

Cargo 2

Fecha inicial: Se toma como fecha inicial al día de la notificación de la Resolución N°000887 del 15 de octubre del 2010 (3 de noviembre del 2010)

Fecha final: El día en que se formularon los cargos.

Cargo 3

Fecha inicial: Se toma como fecha inicial al día de la notificación de la Resolución N°000887 del 15 de octubre del 2010 (3 de noviembre del 2010)

Fecha final: El día en que se formularon los cargos.

Cargo 4

Fecha inicial: Se toma como fecha inicial al día de la notificación de la Resolución N°000887 del 15 de octubre del 2010 (3 de noviembre del 2010)

Fecha final: El día en que se formularon los cargos.

Cargo 5

Fecha inicial: Se toma como fecha inicial al día de la notificación de la Resolución N°000887 del 15 de octubre del 2010 (3 de noviembre del 2010)

Fecha final: El día en que se formularon los cargos.

Cargo 6

Fecha inicial: Se toma como fecha inicial al día de la notificación de la Resolución N°000887 del 15 de octubre del 2010 (3 de noviembre del 2010)

Fecha final: El día en que se formularon los cargos.

Cargo 7

Fecha inicial: Se toma como fecha inicial al día de la notificación de la Resolución N°000887 del 15 de octubre del 2010 (3 de noviembre del 2010)

Fecha final: El día en que se formularon los cargos.

Cargo 8

Fecha inicial: Se toma como fecha inicial al día de la notificación de la Resolución N°000887 del 15 de octubre del 2010 (3 de noviembre del 2010)

Fecha final: El día en que se formularon los cargos (30 de diciembre del 2014).

Tabla 8. Factor de temporalidad

Cargo	Fecha inicial	Fecha Final	Días	Promedio de Días
Cargo 1	3 de Noviembre del 2010	30 de Diciembre del 2014	1519	1519
Cargo 2	3 de Noviembre del 2010	30 de Diciembre del 2014	1519	
Cargo 3	3 de Noviembre del 2010	30 de Diciembre del 2014	1519	
Cargo 4	3 de Noviembre del 2010	30 de Diciembre del 2014	1519	
Cargo 5	3 de Noviembre del 2010	30 de Diciembre del 2014	1519	
Cargo 6	3 de Noviembre del 2010	30 de Diciembre del 2014	1519	
Cargo 7	3 de Noviembre del	30 de Diciembre del 2014	1519	
Cargo 8	3 de Noviembre del	30 de Diciembre del 2014	1519	

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000304 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

Cargo	Fecha inicial	Fecha Final	Días	Promedio de Días
	2010			
Cargo 8	3 de Noviembre del 2010	30 de Diciembre del 2014	1519	

El factor de temporalidad se seleccionó como cuatro (4) toda vez que el incumplimiento que presenta la Alcaldía de Soledad de la Resolución N°000887 del 15 de octubre del 2010 expedida por esta corporación, se debe a que el hecho ilícito se presenta de forma continua durante un periodo mayor a 365 días. (Tomado del Manual conceptual y procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, desarrollado por el Ministerio. Tabla 9 muestra la relación entre el número de días y el valor del factor alfa (α)).

Atenuantes y agravantes (A): cero (0) No se presentan circunstancias agravantes o atenuantes.

Costos Asociados (Ca): Las variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, se obtiene un valor $Ca=0$.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): La EDS BRISAS DE SOLEDAD, corresponde a una persona jurídica de acuerdo a su cámara de comercio tiene un capital de \$60.000.000, por tanto se cataloga como una Microempresa y se considera un valor para $Cs = 0,25$.

A continuación se procede a realizar la respectiva tasación de la multa, conceptuando lo siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs \quad (\text{Ecuación 1})$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
- Ca: Costos asociados.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Cálculo de la multa:

Remplazando los valores obtenidos en la Ecuación 1.

Multa = $B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$ (Ecuación 1), se obtiene:

Multa = $0 + [(4 \cdot 33.759.107) \cdot (1 + (0)) + 0] \cdot 0.25$

Dónde:

$B = 0$	$A = 0$
$\alpha = 4$	$Ca = 0$
$i = \$ 33.759.107$	$Cs = 0.25$

MULTA:

M = \$ 8,439,776.84 (Ocho millones cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos M/L)

Japak

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000304 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U.,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

CONCLUSION

Es procedente imponer a la ESE BRISAS DE SOLEDAD E.U, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, una multa equivalente a **8,439,776.84 (Ocho millones cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos M/L)**, Por incumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Artículos. 2.2.6.1.6.1, 2.2.6.1.6.2, 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3, 2.2.3.3.5.17, 2.2.3.3.5.2, al igual que las Obligaciones y responsabilidades de los Generador de residuos peligrosos y lo señalado en la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece “Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U, identificada con Nit 802.024.573-1, representada legalmente por el Señor **ALEXIS TORRADO JACOME** o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de **MULTA** equivalente a **(8.439.776.84) (Ocho millones cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos M/L)**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: El Informe Técnico N°00001197 de 25 de Noviembre del 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000304 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS BRISAS DE SOLEDAD E.U.,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 10 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

10 MAYO 2017

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japats
Exp: N° 2027-356.
Elaborado por: Nini Consuegra, Abogada
Supervisora: Amira Mejía Barandica. AH
Revisado: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, .Asesora de Dirección.(C)